

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Sexto, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0023/2017

155

-----Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil diecisiete.-----

---- **VISTO** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0023/2017**, instruido en contra del ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, Prestador de Servicios Profesionales, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada**, adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; y,-----

----- RESULTANDO -----

1. Con fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGCM/DGAJR/DQD/01007/2017 del treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, suscrito por la licenciada Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias adscrita a dicha Dirección General, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del servidor público **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, Prestador de Servicios Profesionales, adscrito en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con motivo de la irregularidad administrativa observada en el expediente número CG DGAJR DQD/D/522/2016; del que se desprendieron hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra del citado ciudadano, oficio de referencia que obra a foja 60 de autos, y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de la foja 1 a la 59 del expediente al rubro indicado.-----

2. El veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos visible a fojas 62 y 63 de los presentes autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/0934/2017 del veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, mismo que fue notificado el siete de marzo del mismo año; que obra de la foja 68 a la 71 del expediente que se resuelve.-----

3. Que el veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció personalmente el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, en la que presentó su declaración, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, documento que obra a fojas 79 y 80 de los presentes autos.-----

4. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.-----

----- CONSIDERANDO -----

-----**PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar, resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7º, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28 párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaxcoaque No. 8 piso 3
Col Centro, Del Cuauhtémoc C.P. 06090
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

----- SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, en su desempeño como Prestador de Servicios Profesionales adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se hizo consistir en:-----

“Usted al haberse desempeñado como Prestador de Servicios Profesionales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a partir del primero de mayo de dos mil dieciséis, se encontraba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir, a más tardar el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan.-----

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta, Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el

Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".-----

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.**- Con la finalidad de resolver si el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye al ocupar el puesto de Prestador de Servicios Profesionales, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. *Que el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares.* -----

2. *La existencia de la conducta atribuida al servidor público y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.* -----

3. *La plena responsabilidad del ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.* -----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público de Rodolfo Rubén Islas Ramos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales, adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

-----a) Copia certificada del **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales** del primero de mayo del dos mil dieciséis; visible de la foja 9 a la 12 de autos del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el primero de mayo del dos mil dieciséis, el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, celebró con la Procuraduría Social de la Ciudad de México, Contrato de Prestación de Servicios, para desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, con un sueldo de \$34,000.00 (Treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) mensuales menos retenciones.-----

----- b) Con la declaración del ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, rendida a través de la audiencia de ley del veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, ante esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en lo conducente manifestó: "...que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales..." declaración que obra de la foja 79 a la 80 del expediente en que se actúa, que adquiere valor de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, reconoce que en el tiempo de los hechos irregulares materia del disciplinario que se resuelve, se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales.-----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su

artículo 45, los cuales, analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público en cita, en su desempeño como Prestador de Servicios Profesionales en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y que dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que la conducta atribuida se hizo consistir en que: -

“Usted al haberse desempeñado como Prestador de Servicios Profesionales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a partir del primero de mayo de dos mil dieciséis, se encontraba obligado a presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir, a más tardar el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan.-----

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta, Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”.-----

Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes:-----

a) *Si el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, al haber sido contratado como Prestador de Servicios Profesionales adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, tenía la obligación de presentar la Declaración de Conflicto de Intereses de conformidad con el Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de junio de dos mil quince en relación con la **Política Quinta**, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia*

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0023/2017

de Conflicto de Intereses, que establece la obligación a todos los servidores públicos que ingresen a un puesto de estructura u homólogo que deberá presentar Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso.-----

b) Si el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, al fungir como Prestador de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, no presentó con oportunidad la Declaración de Intereses **dentro de los treinta días naturales**, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de la Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida al ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, al omitir presentar con oportunidad su Declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, la que **debía presentar a partir del primero de mayo del dos mil dieciséis**, es decir a **más tardar el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, y si infringió lo establecido el **párrafo segundo del Lineamiento Primero** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, y **la Política Quinta**, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, y con ello lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

I. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso a), de la irregularidad antes indicada, se debe demostrar si en efecto se configura la obligación del servidor público **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, en su carácter de Prestador de Servicios Profesionales adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, de realizar la Declaración de Conflicto de Intereses, marcada en el **párrafo segundo** del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogo que se señalan y **la Política Quinta**, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente:-----

LINEAMIENTO PRIMERO, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN.-----

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo cargo o comisión y vuelva a incorporarse.-----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

Quinta - DECLARACIÓN DE INTERESES. - *Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico".-----*

La normatividad antes transcrita establece que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen **puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General**, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos.-----

En este aspecto, si bien quedó demostrado en autos que en el momento de los hechos el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, fungió como Prestador de Servicios Profesionales adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, también debe quedar establecido que con dicho carácter ocupaba un puesto que era considerado homólogo a un puesto de estructura ante el Gobierno de la Ciudad de México, para que por ello estuviere obligado como servidor público ha presentar la Declaración de Intereses a más tardar el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.-----

Ahora bien, si el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, en términos del **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales** de fecha del primero de mayo del dos mil dieciséis, que celebró con la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, visible de la foja 9 a la 12 de autos del expediente, se estableció que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se le imputaban tenía una remuneración de \$34,000.00 (Treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, menos retenciones.-----

Asimismo, se pudo corroborar en el catálogo de remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo de la Contraloría General de la Ciudad de México, que estableció que del periodo de mayo a junio de dos mil dieciséis, el ingreso de un puesto de Subdirector de Área "B" mensual era de \$ 33,191.00 (Treinta y tres mil ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.), menos retenciones. Por lo que se toma en consideración dicha cantidad, para poder dejar establecido que **en efecto el ciudadano de nuestra atención ocupaba un puesto homólogo al de uno de estructura**, debido al sueldo que estaba percibiendo, sin que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración dicho dato que se encuentra expuesto en el portal de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis: -----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos*

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0023/2017

Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. -----

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. -----*

Por lo cual, de lo anterior, se puede concluir válidamente que el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, de conformidad a las remuneraciones que percibía como **Prestador de Servicios Profesionales** ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, al momento de los hechos, **eran homólogas a un puesto de estructura de Subdirector de Área "B"** del Gobierno de la Ciudad de México, por tanto tenía la obligación de presentar su Declaración de Intereses.-----

II. Por lo que hace a las premisas marcadas con los Incisos **b)** y **c)**, de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes:-----

1. Oficio **CG/CIPROSOC/975/2016**, de fecha veinticuatro de agosto dos mil dieciséis, visible a foja 1 de autos; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el Contralor Interno en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, hace del conocimiento del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de Contraloría General de la Ciudad de México, hechos irregulares presuntamente atribuibles al servidor público **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, como Prestador de Servicios Profesionales adscrito a dicha Procuraduría, consistentes en no haber dado cumplimiento a los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

2. Copia certificada del **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número PS/7/2016**, visible de la foja 9 a la 12 de autos; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el primero de mayo del dos mil dieciséis, el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, celebró con la Procuraduría Social de la Ciudad de México, Contrato de Prestación de Servicios, para desempeñarse este último como Prestador de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, con vigencia del primero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.-----

3. Copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/5406/2016**, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis y acuse de **Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses**, con fecha de envío electrónico del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, visible a fojas 45 y 46 del expediente en el que se actúa; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se desprende que el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la

Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/5406/2016**, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis remitió a la Dirección de Quejas y Denuncias en dicha Dirección General, acuse de **Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses Rodolfo Rubén Islas Ramos**, con fecha de envío electrónico del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.-----

Acreditación del hecho irregular. Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, al fungir como Prestador de Servicios Profesionales, adscrito a la Procuraduría de la Ciudad de México, presentó su Declaración de Intereses el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, fecha posterior al término establecido en la normatividad aplicable al caso que nos ocupa; lo anterior se afirma, ya que con la probanza identificada con el numeral 1 se acredita que el Contralor Interno en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, hace del conocimiento del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de Contraloría General de la Ciudad de México, hechos irregulares presuntamente atribuibles al servidor público **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, como Prestador de Servicios Profesionales adscrito a dicha Procuraduría, consistentes en no haber dado cumplimiento a los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal.-

Asimismo, con la probanza marcada con el número 2, se acredita que el primero de mayo del dos mil dieciséis, el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, celebró con la Procuraduría Social de la Ciudad de México, Contrato de Prestación de Servicios, para desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, con vigencia del primero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.-----

De la probanza marcada con el número 3, se desprende que el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/5406/2016**, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, remitió a la Dirección de Quejas y Denuncias en dicha Dirección General, acuse de **Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses** del ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, con fecha de envío electrónico del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.-----

Por lo que queda demostrado que al ocupar el cargo como Prestador de Servicios Profesionales adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México a partir del primero de mayo del dos mil dieciséis, no presentó su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis ya que **la realizó hasta el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.** --

Acreditación de la Plena Responsabilidad Administrativa. En consecuencia, el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, como Prestador de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, al omitir presentar con oportunidad la Declaración de Intereses incumplió el **párrafo segundo** del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogo que se señalan y **la Política Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente: -----

LINEAMIENTO PRIMERO, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN.-----

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y"

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada **la plena responsabilidad** del ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, en dicha infracción. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que celebró la Procuraduría Social de la Ciudad de México y el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, de fecha primero de mayo del dos mil dieciséis, por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba la señalada en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan y la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y por lo tanto debía observar lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos, Prestador de Servicios Profesionales** adscrito a la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, respecto de la conducta que se le reprocha transcrita en presente Considerando.

III. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, considera procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, con relación a la irregularidad descrita en el apartado I de este Considerando, en audiencia de ley del veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, visible a foja 79 y 80 del expediente que se resuelve, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen.

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".

Respecto de las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:

El ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, substancialmente manifiesta que no se le informó de las fechas precisas que tenía que ser presentada su declaración; **al respecto es de señalar que** dichas manifestaciones resultan inoperantes e infundadas ya que la normatividad no establece la obligación de notificar las fechas de presentación de la Declaración de Intereses a los servidores públicos, sino que es una obligación que debe conocerla, además; con el argumento de referencia, se robustece la irregularidad que se le reprocha al ciudadano **Rodolfo Rubén Islas**

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo cargo o comisión y vuelva a incorporarse.-----"

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.-----"

Normatividad que señala la obligación de todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u **homólogos por funciones, ingresos** o contraprestaciones salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General del Distrito Federal, **deberán declarar las relaciones** pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, **además de que señala que la persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**; lo cual no cumplió el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, como Prestador de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, ya que al ocupar un puesto homologado a **Subdirector de Área "B"**, tenía la obligación en términos del párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan y la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicios Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, de presentar su Declaración Inicial de Intereses dentro de los treinta días naturales a partir de ocupar el cargo, siendo que de autos quedó demostrado que **presentó su declaración hasta el veinticuatro de junio del dos mil dieciséis**, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----"

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0023/2017

Ramos, al aceptar que **no sabía la fecha precisa de la presentación de su Declaración de Intereses**; por lo que se desprende que el mismo tenía conocimiento que tenía que presentar la citada declaración.-----

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el desconocimiento de la fecha de la presentación de la Declaración no le exime de responsabilidad, ya que la referida obligación establecida en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de la Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, normatividad que establece como obligación que la persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, al ser difundida mediante la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintitrés de julio de dos mil quince, **es que se convierte en observancia obligatoria para toda aquella persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo** de presentar la multicitada Declaración de Intereses; luego entonces, y toda vez que como se acredita de las documentales que obran en los autos del expediente en que se actúa al desempeñarse como Subdirector de Área "B" en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, debió observar la obligación establecida en la normatividad de nuestra atención, pues es claro que el desconocimiento de la ley no es dable de eximir de responsabilidad.-----

Por lo anterior, es que esta autoridad determina que el implicado no aporta elementos que lo eximen de haber incurrido en la conducta que se le reprocha, en virtud de que de su propia manifestación reconoce no haber cumplido con la presentación de la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, en términos del párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidores Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos.-----

IV. Asimismo, el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, durante el desahogo de audiencia de ley ofreció la siguiente prueba con relación al hecho irregular que se le atribuye, por lo que en este apartado esta autoridad lleva a cabo su valoración de la siguiente manera: -----

1. Por lo que respecta a la **instrumental de actuaciones**, dicha prueba se constituye con todas las actuaciones que obran en el expediente **CG DGAJR DRS 0023/2017** y las mismas han sido debidamente valoradas para dictar la presente resolución con las cuales se tuvo por acreditado el hecho irregular y la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**.-----

Encontrando apoyo lo anterior en la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:-----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. - *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*"-----

Por lo expuesto, los alegatos y manifestaciones realizadas, así como la prueba ofrecida por el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, no desvirtúan la irregularidad que se le atribuyó la cual se encuentra señalada en el apartado I del presente considerando, que se imputa en su contra por los argumentos anteriormente señalados. -----

-----**SEXTO.** Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, es necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde al ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos** por la conducta que se le reprocha en el Considerando Quinto de la presente resolución, atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público **Rodolfo Rubén Islas Ramos** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por el ciudadano de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el servidor público **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, al ocupar un cargo como Prestador de Servicios Profesionales adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió presentar oportunamente su Declaración de Intereses, es decir dentro de los treinta días naturales siguientes a que ocupa el cargo homologa a uno de estructura, en contravención a lo previsto en el **párrafo segundo** del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogo que se señalan y **la Política Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, debido a que no presentó dentro de los treinta días hábiles su declaración de intereses, como lo dispone la citada normatividad; pues como quedó demostrado en el apartado I del presente Considerando, el implicado presentó su declaración de intereses hasta el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, esto es veinticuatro días después de la fecha en que debió presentarla. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como las aquí analizadas, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, debe tomarse en cuenta que era una persona de **c) Eliminada** años de edad **b) Eli** con instrucción académica Licenciatura en Derecho, lo anterior se desprende de la declaración que rindió ante esta autoridad en la Audiencia de Ley del veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, que obra a fojas 79 y 80 del expediente que se resuelve, a la cual se le da valor probatorio de indicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y por lo que se refiere al sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$34,000.00 (Treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) mensuales menos retenciones, dato que se desprende del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del primero de mayo del dos mil dieciséis; visible de la foja 9 a la 12 de autos del expediente que se resuelve; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de las que se desprenden las circunstancias socioeconómicas del implicado las cuales permiten a esta autoridad concluir que el servidor público involucrado, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye.-----

c) Por lo que hace a la fracción III, relativa al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se desprende que el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, tenía el cargo de Prestador de Servicios Profesionales adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, es importante señalar que a foja 86 del expediente que se resuelve, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/1574/2017 del veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0023/2017

aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mediante el cual informó que el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de la responsabilidad que se le atribuyó, ya que por el contrario, contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que, como servidor público tenía encomendadas, con la capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuyó. -----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, al fungir como Prestador de Servicios Profesionales adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, dejó de presentar dentro de los treinta días naturales su Declaración de Intereses, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, toda vez que presentó la misma el veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, esto es veinticuatro días después de la fecha en que debió presentarla.-----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, debe decirse, que de acuerdo a su declaración vertida durante el desahogo de la audiencia de ley que tuvo verificativo el veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, visible a fojas 79 y 80 de autos, tenía una antigüedad de cinco meses en la Administración Pública de la Ciudad de México, declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad establecer que el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, tenía una antigüedad de cinco meses laborando en la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

f) La fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público, por lo que es de mencionarse que a foja 86 del expediente que se resuelve, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/1574/2017 del veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que después de efectuar la revisión a los archivos y base del Sistema Informático de Registro Patrimonial, y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados no se localizó antecedentes de registro de sanción a nombre del ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno de la Ciudad de México, ni que hubiere obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: ----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0023/2017

impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales." -----

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, consiste en que al fungir como Prestador de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió presentar dentro de los treinta días naturales su Declaración de Intereses, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses, a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan; y como quedo acreditado en el apartado I de este Considerando, el servidor público **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, presentó su declaración de intereses el veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, esto es veinticuatro días después de la fecha en que debió presentarla, inobservando por ello la normatividad precitada.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos** quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; además, debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es una conducta no grave, que el servidor público no cuenta con antecedentes de sanción, sin embargo debe evitarse la reincidencia de dicha conducta, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer al ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando primero de la presente resolución. -----

----- **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **TERCERO.** Se impone como sanción administrativa al ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos** de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto.-----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para que se aplique la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, en los términos que establece el artículo 56 fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **SEXTO.** Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Rodolfo Rubén Islas Ramos**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

----- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

